



**EXPEDIENTE N°** : 516-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SELENE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE  
 AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : IMPROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación parcial interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.*

Lima, 30 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre de 2014, debidamente notificada en la misma fecha<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, Minera Ares) por la comisión de diez (10) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de nueve (9) medidas correctivas.
2. En ese sentido, mediante escrito del 8 de enero del 2015 Minera Ares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA-DFSAI en el extremo referido a los hechos imputados N° 4 y N° 6 relacionados al incumplimiento de las recomendaciones N° 08 y N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respectivamente.
3. Sin embargo, mediante el Proveído N° 3 del 15 de enero del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la Subdirección) de la DFSAI solicitó a Minera Ares la subsanación de las observaciones al referido recurso de apelación y le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles contado a partir de la notificación del proveído.
4. Mediante escrito del 20 de enero del 2015, Minera Ares remitió la información solicitada mediante Proveído N° 3, pero fuera del plazo otorgado.
5. Sin perjuicio de ello, a través del escrito del 5 de febrero del 2015 Minera Ares presentó a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas N° 3, 5, 6, 7 y 9.
6. Asimismo, mediante los escritos del 23 de febrero y 18 de marzo del 2015, Minera Ares remitió información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 y las medidas correctivas N° 1, 4 y 8, respectivamente.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 273-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, notificada el 30 de marzo del 2015 se declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que la subsanación de las observaciones contenida en el escrito fue



<sup>1</sup> Folio 1016 del expediente.



presentada de forma extemporánea y por tanto, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014.

8. Por medio del Proveído EMC-01 del 19 de enero del 2016, notificado el 21 de enero del 2016, la Subdirección solicitó a Minera Ares información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 8 y 9, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.
9. Mediante el escrito del 29 de enero del 2016, Minera Ares solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada en el referido Proveído EMC-01.
10. Al respecto, a través del Proveído EMC-02 del 3 de febrero del 2016, la Subdirección atendió la solicitud de prórroga formulada por Ares, con la finalidad que cumpla con lo solicitado en el Proveído EMC-01.
11. Mediante el escrito del 25 de febrero del 2016, Minera Ares presentó la información relativa al cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 5, 8 y 9 y argumentó cuestiones de fondo vinculadas con la comisión de las infracciones que fueron materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014.
12. A través del Proveído EMC-03 del 28 de marzo del 2016, la Subdirección solicitó a Minera Ares que remita información sobre el cumplimiento de la medida correctiva N° 01.
13. Finalmente, el 31 de mayo del 2016 la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> en el marco de la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Ares, mediante la cual resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, aclarada por Resolución Directoral N° 036-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2015, por parte de Compañía Minera Ares S.A.C.; y,
  - (ii) Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014 consistente en que Minera Ares S.A.C. diseñe y construya una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.
14. La Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Minera Ares el 9 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 856-2016<sup>3</sup>.
15. Mediante el escrito del 24 de junio del 2016, Minera Ares presentó recurso de apelación parcial contra la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI, conforme lo siguiente:

<sup>2</sup> Folios del 98 al 114 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 115 del expediente.



- (i) Alegó argumentos de fondo respecto de las infracciones que se imputaron mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014; y,
- (ii) Señaló que la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 no desarrolló ni hizo mención a dichos argumentos.

## II. OBJETO

16. En ese sentido, en la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- a) Si procedía realizar un análisis de los argumentos de fondo planteados por Minera Ares en la etapa de verificación del cumplimiento de medidas correctivas;
  - b) Si la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI causó agravio a Minera Ares; y,
  - c) Si, corresponde declarar procedente el recurso de apelación parcial interpuesto por Minera Ares en contra de la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.

## III. ANÁLISIS

### III.1 Análisis de los argumentos de fondo planteados por Minera Ares en la etapa de verificación del cumplimiento de medidas correctivas

#### a) Marco Normativo

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. En ese sentido, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período, el OEFA tramite procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo



19. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
20. Cabe resaltar que durante la etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
21. Asimismo, es importante aclarar que durante esta etapa de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas no corresponde analizar los argumentos vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado, sino aquellos relacionados estrictamente con el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión que le fueron ordenadas.
22. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
23. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda,



contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**  
**39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.**  
 (...)"



con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

**b) Aplicación al caso concreto**

24. Como se ha señalado, mediante la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 se declararon cumplidas las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre de 2014, con excepción de la medida correctiva consistente en que Minera Ares diseñe y construya una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina, que fue dejada sin efecto.
25. Sin embargo, Minera Ares apeló parcialmente la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI aduciendo argumentos de fondo respecto de las infracciones que se imputaron mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014.
26. Asimismo, agregó que la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 no desarrolló ni hizo mención a dichos argumentos de fondo.
27. Al respecto, tal como se ha desarrollado, luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre del 2014, se inició la etapa de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la referida resolución, en virtud de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
28. En ese sentido, en esta etapa del procedimiento no corresponde analizar los argumentos de fondo vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado, sino aquellos relacionados estrictamente con el cumplimiento de las medidas correctivas en cuestión que le fueron ordenadas.
29. Ello, toda vez que el administrado tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de fondo vinculados a la responsabilidad administrativa, dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la Autoridad administrativa para que presente un recurso de impugnación en contra de la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.
30. Sin embargo, en dicha oportunidad, el administrado no presentó los argumentos de fondo a los que ahora hace alusión y la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 273-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015.
31. De tal manera, el derecho de defensa del administrado no se ha visto afectado, toda vez que ha visto resguardado dicho derecho mediante el plazo que se le otorgó para presentar un recurso de impugnación contra la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.





32. Por lo tanto, no correspondía analizar los argumentos de fondo planteados por Minera Ares en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en que se verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, sino únicamente los estrictamente relacionados con las referidas medidas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.

### III.2 Existencia de agravios contra Minera Ares mediante la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016

#### a) Marco Normativo

33. El Numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup> señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
34. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

35. En ese sentido, de la interpretación conjunta de ambos artículos, se desprende que quien interpone un recurso debe impugnar un acto que le cause agravio. A

#### b) Aplicación al caso concreto

36. Tal como se ha descrito en los antecedentes, el administrado presentó los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que se ordenaron mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.
37. En ese sentido, en virtud del análisis y actuación de los referidos medios probatorios, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 que declaró cumplidas las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI del 15 de diciembre de 2014 y dejó sin efecto la medida correctiva consistente en que Minera Ares diseñe y construya una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina, con lo que se observa que la Resolución tuvo un pronunciamiento a favor del administrado.
38. Asimismo, la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 declaró concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa  
109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."



la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

39. Por lo tanto, se verifica que el pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI no causó ningún agravio a Minera Ares, sino que por el contrario, declaró el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI, dejó una de dichas medidas sin efecto y dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.3 Recurso de apelación parcial en contra de la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016


40. Conforme a lo descrito, no correspondía analizar los argumentos de fondo planteados por Minera Ares en la etapa del procedimiento administrativo sancionador, sino únicamente los estrictamente relacionados con las referidas medidas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 729-2014-OEFA/DFSAI.
41. Asimismo, el pronunciamiento de la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI no causó agravio al administrado.
42. Por tales motivos, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación parcial presentado por Minera Ares contra la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación parcial interpuesto por Minera Ares S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 761-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA